



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

DILIGENCIA: La extiendo yo, el Secretario General, para hacer constar que la presente Ordenanza Municipal Reguladora de la Denominación y Rotulación de Calles, Vías y Caminos y de la Identificación de Edificios y Viviendas, ha sido aprobada inicialmente en sesión plenaria de 27.02.14 y no habiéndose formulado alegaciones, se publica definitivamente en el B.O.P. N° 102, de 2 de Junio de 2014.

Chiclana de la Frontera
EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Fco. Javier López Fernández.

“ORDENANZA REGULADORA DE LA DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE CALLES, VÍAS Y CAMINOS Y DE LA IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competencia municipal en orden al establecimiento de la denominación de calles y demás vías públicas tiene su fundamento en la autonomía municipal consagrada por el art. 140 de la Constitución Española.

Ciertamente la actuación municipal, en base a su autonomía, no es reglada, sino discrecional, pero tal discrecionalidad tiene unos límites lógicos, aunque no explicitados normativamente, y así las denominaciones de las vías públicas no pueden entrañar exaltación de conductas delictivas o contrarias al ordenamiento constitucional.

Las calles han tenido a lo largo de su historia distintos nombres, algunas ni siquiera lo tuvieron inicialmente, ya que dar un nombre oficial a una calle es un invento relativamente reciente. Hasta mediados del siglo XIX las calles no estuvieron rotuladas y los nombres que se les daban no eran sino el reflejo de su ubicación en ellas de un determinado gremio de profesionales, de una actividad concreta, de la casa de un ciudadano notable o asuntos similares.



Por Real Orden de 30 de noviembre de 1858, se determinó que era preciso denominar todas y cada una de las calles que componían una localidad y dentro de ellas numerar casa por casa los inmuebles que las componían. Para dar solución a las preguntas más frecuentes que llegaban a la capital del reino, el 24 de febrero de 1860 apareció publicada en la Gaceta de Madrid, una extensa Instrucción para rotular las calles y numerar las casas, redactada por la Junta superior de Estadística y aprobada por S.M. la Reina Isabel II.

La normativa actual está constituida por la Resolución de 1 de abril de 1997, conjunta del Presidente del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón municipal (publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 11 de abril de 1997, mediante Resolución de 9 de abril de 1997, de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno).

Con ello se toma cuenta de la importancia que la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de edificios tiene para el padrón municipal de vecinos, y por ende para la formación del censo electoral.

El artículo 75 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial, incluido dentro del capítulo relativo a la comprobación y control de padrón municipal, dispone que: «Los Ayuntamientos mantendrán actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas y la numeración de los edificios, informando de ello a todas las Administraciones Públicas interesadas. Deberán mantener también la correspondiente cartografía...» El artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que para la revisión anual del censo electoral los Ayuntamientos enviarán las altas y bajas de los residentes. Por último, ni que decir tiene que también se da seguridad y agilidad en la localización de inmuebles en el término municipal, lo cual sirve para múltiples actos de la vida ciudadana (prestación de servicios, tráfico jurídico de inmuebles, etc...). Pero esta ordenanza, además de regular los criterios técnicos para la rotulación y numeración, y el procedimiento para su asignación, recoge criterios para la denominación de las vías públicas.



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

Antiguamente las calles se llamaban según los nombres que el uso social imponía. Ahora se denominan mediante acuerdo del ayuntamiento, en muchos casos a propuesta de los vecinos. Se pretende mantener esta situación, evitando la desaparición del nomenclátor que se formó por el uso social descrito, en particular dentro del casco histórico; además de señalar criterios orientativos para la asignación de nombres, en particular cuando son propios de persona.

Por último, se recogen los deberes de los propietarios de los inmuebles en cuanto a la conservación y mantenimiento de los rótulos de las calles, y en particular de la numeración.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

Es objeto de la presente ordenanza regular la denominación y rotulación de las calles en sus distintas categorías de vías y demás espacios públicos urbanos, así como la numeración de las fincas, edificios y viviendas del término municipal de Chiclana de la Frontera, a fin de su identificación precisa.

Artículo 2º

Son vías públicas locales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, art. 74.1 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, ambos vigentes en materia de Régimen Local, art. 3.1 del R.D de 13 de junio de 1986, sobre Bienes de las Entidades Locales y párrafo 1º del art. 344 del Código Civil y Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía así como el Decreto 18/2006,



de 24 de enero, los caminos, carreteras, plazas, calles, parques, fuentes y puentes cuya conservación y policía sea competencia de este Ayuntamiento.

Artículo 3º

Las calles y demás espacios públicos llevaran el nombre que el Ayuntamiento haya acordado o acuerde en lo sucesivo. Las calles o caminos que se construyan en terreno particular no deberán ostentar en su interior nombre alguno, si para ello no están autorizados los propietarios por el Ayuntamiento.

La asignación de denominación realizada por el Ayuntamiento en espacios de propiedad privada no supone ningún derecho a favor del propietario ni reconocimiento de obligación municipal alguna respecto a la colocación de la rotulación identificativa de dicha vía, que deberá ser sufragada íntegramente por los beneficiarios de la misma.

PROCEDIMIENTO

Artículo 4º

Primero.- El procedimiento para la denominación de vía pública se iniciará de oficio, con ocasión de la tramitación de planes, programas o proyectos urbanísticos, o la recepción de obras, que se establezcan o sitúen dentro de nuevos viales; o a instancia de instituciones, asociaciones o particulares interesados.

Segundo.- Cuando el procedimiento se refiera a espacios libres de nueva apertura, se tramitará el correspondiente expediente de denominación de calles y vías públicas, de forma correlativa a su ejecución y/o urbanización, de forma que se apruebe el correspondiente expediente de denominación, intentando hacerlo coincidir en el tiempo con la recepción o finalización de dichas obras.



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

Deberá evitarse en la medida de lo posible, proponer modificaciones de nombres ya establecidos debido a las molestias y perjuicios que ello conlleva a los vecinos de la zona y sólo procederá el cambio de nombre por motivos justificados y debidamente ponderados a juicio del Órgano Competente. Cuando se otorgue licencia de obras en una vía que no tenga nombre y/o número aprobado, el titular de la misma habrá de solicitar la nominación y/o numeración correspondiente, en la Sección de Estadística adjuntando para el procedimiento de numeración, un plano de planta baja, a escala 1/100, del proyecto autorizado en la Oficina correspondiente del Servicio de Urbanismo, señalando debidamente el acceso/accesos que posee el inmueble desde la vía pública hacia su interior, ello con independencia de que dentro del inmueble exista alguna zona que distribuya interiormente los distintos portales que den acceso a las distintas viviendas.

En los procedimientos de numeración y renumeración, se concederá un trámite de audiencia de diez días hábiles durante el cual, los interesados podrán presentar alegaciones u objeciones a la modificación propuesta; que deberán ser resueltas con la aprobación definitiva.

En los procedimientos de numeración y/o renumeración que afecten a inmuebles pertenecientes a Comunidades de Propietarios, bastará con notificar los distintos actos administrativos a los Presidentes de las mismas que son los representantes legales de cada una de ellas.

Tercero.- Cuando la solicitud contenga una concreta denominación de una vía pública, habrá de acompañarse de una justificación o exposición razonada de la misma.

Cuarto.- Por la Sección de Estadística se recabarán los informes que procedan, especialmente del Servicio de Urbanismo y se preparará la correspondiente documentación, que contendrá, en todo caso, plano o croquis de las vías y/o fincas afectadas, así como



justificación o exposición de la denominación en su caso.

Quinto.- Por último, por el Jefe de la citada Sección se emitirá el correspondiente informe para resolver en forma de propuesta de resolución.

Artículo 5º

Quando las propuesta se inicien a instancia de parte, el Alcalde o en su nombre el Concejal en quien delegue, dictara providencia encomendando a la Sección de Estadística la apertura del oportuno expediente de denominación de la vía pública solicitada.

Artículo 6º

El Servicio de Urbanismo emitirá informe con las características de la vía pública que se pretende denominar, añadiendo el plano correspondiente de ubicación y lo remitirá a la Sección de Estadística.

Artículo 7º

Primero.- Podrá elegirse cualquier nombre para designar una vía pública, el cual deberá ser adecuado para su identificación y un uso general y habitual, con observancia de lo dispuesto en la normativa vigente.

Segundo.- En cualquier caso, la asignación de nombres se llevará a cabo con carácter homogéneo, atendiendo a la nomenclatura predominante en la zona de que se trate. El mismo criterio se tendrá en cuenta para la asignación de varios nombres a la vez, cuando se refieran a nuevas construcciones.

Tercero.- Se mantendrán los nombres actuales que se hayan consolidado por el uso popular. Las modificaciones de nombres preexistentes sólo procederá en aquellos



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

supuestos que se hallen debidamente justificados en la proposición, y serán ponderados por el Ayuntamiento, atendiendo a los posibles perjuicios que pudieran derivarse para los vecinos afectados por dicha modificación.

Cuarto.- En el ámbito del conjunto del casco histórico debe procurarse la recuperación de los nombres originales de las calles, y en el caso de viarios o espacios de nueva creación debe hacerse un estudio sobre los antecedentes de dicho trazado y las denominaciones del mismo, con objeto de su recuperación.

Quinto.- En cuanto a los nombres personales regirán, además, los siguientes criterios:

a) Corresponderán a personas fallecidas tras un tiempo en que se permita valorar la oportunidad y conveniencia.

b) Responderán a criterios de historicidad con carácter preferente pero no excluyente.

c) Tendrán prioridad los nombres de hijos ilustres o significados de Chiclana de la Frontera, o de personas de igual rango relacionadas con la ciudad. A continuación, y con el mismo criterio, de Andalucía, de España, de Hispanoamérica y del resto del mundo.

Artículo 8º

El órgano competente para la asignación de nombre a las vías públicas del término municipal es el Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1.s) de la Ley 7/1985.



RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS

Artículo 9º

Para la numeración de edificios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En las vías urbanas deberá estar numerada toda entrada principal que dé acceso desde la vía pública hacia el interior de edificios de uso residencial, comercial, de oficinas, etc. No se numerarán las entradas accesorias de dichos inmuebles, así como tampoco los bajos como tiendas, garajes, dependencias agrícolas, bodegas y otras, las cuales se entiende que tienen el mismo número que el de la entrada principal que les corresponde.

b) Los números pares estarán de forma continuada en la mano derecha de la calle y los impares en la izquierda. La numeración partirá desde el extremo o acceso más próximo al actual Ayuntamiento, en la calle Constitución. En las plazas la numeración será seguida o correlativa comenzando a numerar por el lado izquierdo del acceso a la plaza más próximo al Ayuntamiento. En las barriadas periféricas se tomará como punto de referencia el extremo de la vía más próximo al casco urbano.

c) Cuando por la construcción de nuevos edificios u otras causas existan duplicados, se añadirá una letra A, B, C, ... al número común para no romper la serie numérica de la vía a la que pertenecen. Podrán mantenerse los saltos de numeración debidos a derribos de antiguos edificios o a otros motivos, que tendrán el carácter de provisionales. Los solares para construir se tendrán en cuenta por su anchura, posición o futuro destino, reservando los números que se juzguen convenientes, cuando fuese posible, para evitar en lo venidero modificaciones de numeración en la calle o vía a la que pertenecen. Dichos números se considerarán igualmente como provisionales. Cuando se realice la revisión de la numeración de una calle o vía pública, se renumerarán los edificios cuando por la existencia de duplicados u otras



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

causas (saltos de numeración, etc...) haya problemas reales de identificación, sobre el terreno, de los edificios.

d) En aquellos casos excepcionales que no se ajusten a la disposición habitual de edificios formando calles y plazas, deberá establecerse una numeración de manera que cada entrada principal esté siempre identificada numéricamente. En el caso de edificios o bloques con portales o entradas independientes sin acceso directo desde la calle, se colocará en la calle en la que el bloque de edificios tuviera el acceso principal, un rótulo que contenga el total de números a que da acceso, si bien, la Sección de Estadística sólo tendrá obligación de asignar número de gobierno a la entrada principal referida anteriormente.

e) Los edificios situados en diseminado también deberán estar numerados. Si estuviesen distribuidos a lo largo de caminos, carreteras u otras vías, se numerará de forma análoga a las calles, incluyendo incluso aquellas construcciones que, sin estar alineadas a dichas vías tienen acceso directo desde ellas. Por el contrario, si estuviesen totalmente dispersas, deberán tener una numeración correlativa dentro de la entidad. En general, toda construcción en diseminado debe identificarse por la vía en que pueda insertarse y por el número que en ella le pertenece; y si esto no fuera posible, por el nombre de la entidad de población a que pertenece y por el número de serie única asignado.

Al objeto de poder identificar todos los edificios del municipio, se podrá denominar y numerar caminos accesorios, aunque carezcan de la condición de viario público, siempre y cuando tengan las características físicas similares a lo caminos públicos de la zona y se encuentren abiertos al paso y uso público; lo soliciten la mayoría de los vecinos residentes en dichos caminos; y sin que ello conlleve obligación municipal alguna similar a las vías urbanas de carácter público.



Artículo 10º

Primero.- La identificación del número de las viviendas y edificios se colocará sobre el portal de acceso de entrada al mismo. Si dicho acceso dista más de 5 metros de la vía pública, podrá colocarse además otro identificativo de numeración en la línea oficial de fachada.

Segundo.- Todos los edificios de uso y utilidad pública llevarán su correspondiente inscripción, expresando en ella el nombre o destino de los mismos.

DEBERES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 11º

Los propietarios de las fincas y edificios estarán sujetos a los siguientes deberes:

a) Permitir la colocación de los rótulos identificativos de las vías y espacios urbanos y sus soportes en la fachada de los edificios, elementos de cerramiento o firmes.

b) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad los rótulos identificativos de las vías y espacios de titularidad privada.

c) Instalar y mantener a su costa en perfecto estado de conservación y de visibilidad la placa de la numeración asignada por el Ayuntamiento a las fincas y edificios.

d) No alterar ni ocultar el rótulo de las vías y espacios urbanos, así como las placas de numeración de las fincas y edificios.



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

e) Si por razón de obras de interés del propietario del inmueble se viera afectada la rotulación o numeración existentes, aquél deberá reponerlas a su costa, de acuerdo con lo indicado por los servicios técnicos municipales.

Sólo en supuestos excepcionales de tipo turístico, histórico, estético u otro que se estime oportuno a juicio del Ayuntamiento, y previos los informes pertinentes, podrán establecerse junto a la rotulación oficial de las vías públicas otras complementarias.

Artículo 12º Inspección y vigilancia.

Los servicios técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal ejercerán las funciones de inspección y vigilancia cuidando del exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 13º

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes recogidos en esta ordenanza dará lugar a un requerimiento para su corrección.

Caso de no atenderse por el obligado, se incoará expediente sancionador de acuerdo con lo recogido en los siguientes artículos.

El procedimiento para sancionar las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se ajustará a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo, teniendo en cuenta, en su caso, las especificaciones contenidas en esta Ordenanza.



Artículo 14º Infracciones: Conceptos y clasificación.

1. Son infracciones administrativas a la presente Ordenanza las acciones u omisiones tipificadas en la misma, que serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quien delegue, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, dando audiencia al interesado en todo caso.

2. Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta circunstancias como, la naturaleza de la infracción, la gravedad del acto realizado, la reincidencia, importancia del daño causado y demás que pudieran concurrir.

Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

3. Se entenderá que incurre en reincidencia quién durante los doce meses precedentes, hubiese sido sancionado por una infracción a las materias que se estipulan en la presente Ordenanza.

4. En todo caso, y con independencia de las sanciones que pudieran proceder, serán de obligado resarcimiento los daños que se hubieran causado a los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios competentes.

Artículo 15º Responsabilidad administrativa.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualesquiera de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

2. Serán responsables:



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

a) La persona física o jurídica, pública o privada propietaria del inmueble, cuando este no esté arrendado.

b) La persona física o jurídica, pública o privada arrendataria del inmueble (cuando sea la autora de la acción).

c) La persona física o jurídica, pública o privada ocupante del inmueble sin título de propiedad o de arrendamiento.

d) En los locales comerciales, será responsable la persona física o jurídica, pública o privada titular de la concesión, autorización o licencia administrativa.

Si hubiera más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 16º Clasificación de las Infracciones y cuantía de las sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasifican en:

1. Infracciones leves.

Tendrán esta consideración las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de 100,00 a 300,00 euros.



Quedan encuadradas en esta categoría, entre otras, acciones u omisiones tales como:

a) No fijar, colocar o rotular el número asignado a la vivienda o local, una vez notificado.

b) Asignar nombre a vía pública, conjunto o grupo de viviendas sin la preceptiva aprobación del Ayuntamiento.

c) El incumplimiento o vulneración de las normas establecidas con carácter general, en el Capítulo IV de la presente Ordenanza, que no estén tipificadas especialmente.

2. Infracciones graves.

Podrán ser sancionadas con multa de 300,10 a 600,00 euros. Se considerarán como tales:

a) La eliminación o borrado del número fijado, colocado o rotulado por los servicios municipales a la vivienda o local.

b) La negativa de volver a fijar, colocar o rotular el número asignado.

c) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

3. Infracciones muy graves.

Podrán ser sancionadas con multa de 600,10 a 1.000,00 euros. Son infracciones muy graves.



AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA.

Secretaría General.

a) No permitir la colocación, fijación o rotulación del nombre asignado a la vía pública en la fachada del edificio del comienzo o/y finalización de la calle, o en el lugar que determina la Resolución de 9 de abril de 1997 (B.O.E. nº 87, de 11 de abril de 1997)

b) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

c) Fijar, colocar o rotular número distinto del asignado.

Artículo 17º Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por graves a los dos y las impuestas por leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Cualquier incumplimiento de las prohibiciones y deberes citados dará lugar a



requerimiento para su correcci3n. Caso de no cumplimentarse podr imponerse una multa coercitiva establecindose un nuevo plazo, sin perjuicio de otras formas de ejecuci3n forzosa.

DISPOSICI3N FINAL

La presente Ordenanza Municipal entrar en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al da siguiente de su publicaci3n ntegra en el Boletn Oficial de la Provincia de Cdiz, transcurrido el plazo que prev el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Rgimen Local.”